

Oficio N° 0509

Santiago, 10 de mayo de 1999

Esa honorable Cámara de Diputados, por oficio N° 2295, de 7 de abril pasado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha remitido a esta Corte Suprema para su informe copia del proyecto de ley presentado por las honorables Diputadas María Antonieta Saa y Adriana Muñoz D'Albora, relativo a diversas modificaciones a la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 7 de mayo en curso, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los Ministros señores Servando Jordán López, Osvaldo Faúndez Vallejos, Hernán Álvarez García, Óscar Carrasco Acuña, Luis Correa Bulo, Mario Garrido Montt, Guillermo Navas Bustamante, Marcos Libedinsky Tschome, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejos, Domingo Yurac Soto y Humberto Espejo Zúñiga, estimó conveniente informar dicho proyecto de ley, en las materias que corresponde, en los siguientes términos:

A) El artículo 2° de la ley N° 19.325 establece que será Juez competente para conocer de los asuntos de violencia intrafamiliar el juez letrado de turno en lo civil, dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde vive el afectado.

Por el N° 2 del proyecto en análisis se agregan dos incisos a este artículo, estableciendo en el primero de ellos, que en dicho Juzgado “quedará radicado el conocimiento de las futuras denuncias o demandas que se susciten por violencia intrafamiliar entre las mismas partes”, y en el segundo, que las primeras diligencias hechas por un juez incompetente serán válidas.

Esta Excelentísima Corte estima inconveniente la radicación forzada para las denuncias futuras, pues eventualmente si hubiere un cambio de domicilio de la familia, los afectados tendrían que concurrir a efectuar las denuncias al primitivo tribunal, lo que redundaría en perjuicios evidentes si su nueva residencial fuere de una comuna, provincia o región diferente.

En lo relativo a la validez de las actuaciones del juez incompetente relativamente a las primeras diligencias, esta E. Corte no ve inconveniente en su aprobación, dado que es un principio básico de la legislación procesal penal que se haría extensivo a este tipo de procedimientos.

B) Por el N° 7 del proyecto, se propone agregar algunos incisos a la letra h) del artículo 3° de la ley N° 19.325. y en lo que interesa informar a este tribunal, se menciona: 1) En el primer inciso propuesto se establece que “el juez que conoce de la causa será competente para la ejecución y cumplimiento de las medidas precautorias por él dictadas y tendrá facultades para solicitar la comparecencia de las partes con la frecuencia que estime conveniente durante la aplicación de las medidas”. 2) Por el sexto inciso que se propone agregar, se faculta al juez, que normalmente tiene facultad para decretar medidas temporales, que la única medida que puede tomar con el carácter de definitiva será la liquidación de la sociedad conyugal, a petición de parte o de oficio. 3) Por el 7° inciso propuesto agregar, se establece que en los juicios de divorcio, cuya causal sea el maltrato, el juez podrá decretar las medidas precautorias establecidas en esta letra.

Respecto del primer inciso propuesto, esta Excelentísima Corte estima que esta disposición es innecesaria, atendido lo dispuesto en los artículos 73 de la Constitución

Política de la República, 1º y 11 del Código Orgánico de Tribunales y 213 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con el 6º inciso propuesto, esta Excelentísima Corte lo estima inconveniente y no congruente con la legislación vigente, pues la liquidación de la sociedad conyugal no se puede efectuar sin que previamente se disuelva esta sociedad por alguna de las causales establecidas en el artículo 1.764 del Código Civil.

En lo que se refiere al 7º inciso propuesto, no se observa inconveniente en su aprobación.

C) Por el N° 8 del proyecto se propone agregar al artículo 6º de la ley el concepto de que si el infractor está gozando de beneficios como la libertad condicional u otros, éstos le serán revocados.

Esta Excelentísima Corte estima inconveniente esta norma, pues los beneficios penitenciarios como la libertad condicional están sujetos a otra normativa, que corresponde aplicar a otras instituciones del Estado.

D) Por el N° 14 se agrega un inciso 4º al artículo 4º de la ley, por el que se dispone que “toda sentencia en estos juicios tendrá mérito ejecutivo”, etc.

En esta parte esta Corte encuentra inconveniente e innecesaria la disposición propuesta, pues, por los principios generales, toda sentencia firme o ejecutoriada que ordena una prestación tiene mérito ejecutivo, y también pueden cumplirse en esta forma aquéllas respecto de las cuales la apelación se concede en el efecto devolutivo, como ocurre en el procedimiento de la ley N° 19.325, dado lo dispuesto en la letra k) del artículo 3º de la ley citada.

E) Por el N° 15 del proyecto se agrega un artículo nuevo, que sería el N° 11, que establece que “la competencia en materia de violencia intrafamiliar, actualmente asignada a los Tribunales Civiles, corresponderá a los Tribunales de Familia una vez que se creen”.

Esta Excelentísima Corte no ve inconveniente en la aprobación de esta norma.

F) Por el N° 3 del Texto que requeriría de patrocinio del Ejecutivo, se propone que “la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una lista de profesionales expertos en violencia intrafamiliar para que realicen los informes y peritajes en la materia”.

Sobre esta materia, esta Excelentísima Corte no encuentra inconveniente en su aprobación.

Sin perjuicio de lo informado en relación con la exigencia establecida en la norma del artículo 74 de la Constitución Política de la República, esta Excelentísima Corte estima innecesaria la agregación de una frase que se pone al inciso 2º de la letra c) del artículo 3º, en el sentido que los abogados y procuradores que representen a los menores o discapacitados serán su curador ad litem por el solo ministerio de la ley, “sin necesidad de discernimiento del cargo ni rendición de fianza alguna”, desde el momento que si son curadores ad litem por el solo ministerio de la ley, no requieren discernimiento del cargo, y por tratarse de una curaduría “para un negocio particular, sin administración de bienes”, cuyo es el caso de los curadores ad litem, no están obligados a prestar fianza de acuerdo con el N° 3 del artículo 375 del Código Civil.

Es cuanto este Tribunal puede informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): ROBERTO DÁVILA DÍAZ, Presidente; CARLOS MENESES PIZARRO, Secretario.

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO